

ESTE TEXTO ES COPIA FIEL DEL BOLETÍN OFICIAL

LEY N° 8371

LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DEBEN GARANTIZAR QUE LAS OPERACIONES CON TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO SE REALICEN A LA VISTA DE LOS USUARIOS A CUYO NOMBRE SE HAN EMITIDO. LEY NACIONAL N° 25.065 DE TARJETAS DE CRÉDITO.

Publicado en el Boletín N° 21462, el día 03 de Mayo de 2023.

Sancionada el día 30 de Marzo de 2023.

LEY N° 8371

Ref. Expte. N° 91-46.839/22

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.– Los proveedores de bienes y servicios deben garantizar que las operaciones con tarjeta de débito o crédito se realicen a la vista de los usuarios a cuyo nombre se han emitido.

Art. 2°.– A los fines de la presente Ley, son de aplicación las definiciones enunciadas en el Capítulo II de la Ley Nacional 25.065, de Tarjetas de Crédito.

Art. 3°.– La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Defensa del Consumidor o el organismo que en el futuro la reemplace, la que debe instrumentar una campaña de concientización, información y capacitación respecto al uso de las tarjetas.

Art. 4°.– Para realizar una operación comercial, los proveedores de servicios o comercios adheridos al sistema de tarjetas de débito o crédito, deben requerirle al titular que las exhiba de modo que puedan verlas adecuadamente para constatar que los datos y la firma contenidos en ellas coincidan con los del Documento Nacional de Identidad de quien las porta.

Art. 5°.– A los efectos de cumplir con la presente Ley, el proveedor o comercio adherido al sistema de tarjetas de débito o crédito debe acondicionar, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sus dispositivos de cobro electrónico.

Art. 6°.– El incumplimiento de la presente Ley hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor y en la Ley 7.402, de adhesión a dicha norma.

Art. 7°.– Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día treinta del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Antonio Marocco, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Dr. Luis Guillermo López Mirau**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Esteban Amat Lacroix**, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Dr. Raúl Romeo Medina**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DECRETO N° 286

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 0370091-46839/2022 Preexistente

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° **8371**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – López Morillo